

Fecha Ingreso

31/03/2015

31/03/2015

Fecha

31/03/2015

Oficina Emisora

DENUNCIAS PARTICULARES

Bol/N Parte

Escaneados

Poi

M 4187

Descripción de la Causa

Actuando

PARDO CARRASCO Y

Ultimo Estado de la Causa
PAGADO

Hora

31/03/2015

00:00

Hora

00:00

Login Creador
Ultimo Login
mcontez

Lugar
HUERFANOS 967 P-9

Protección

Demandantes

Demandados(2)

Lesionados

Tramites(15)

Anotaciones

Sentencias(1)

N.	Fecha	Descripción Tramite	Estado
12	25/05/2016	RESOLUCIONES VARIAS JUAN CARLOS LUENGO PEREZ SE VA A LA CORTE	RESOLUCIONES VARIAS 063
13	01/09/2016	RESOLUCIONES VARIAS JUAN CARLOS LUENGO PEREZ	RESOLUCIONES VARIAS 063
14	21/11/2016	GIRO DE MULTA CAR SA TARIETA RIPLEY R.L	\$ EMISION DE BOLETA 049
15	23/11/2016	PAGA TRIBUNAL CAR SA TARIETA RIPLEY R.L	\$ PAGADO 049

Nuevo Tramite con Doc



Sant. g. 1^o Sep Viernes 2016

Ciudad; girase el boleto de pag
a @ multa

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

9 SEP 2016 5974
P. Garcia Buitrago
13 SEP 2016

5975
U. Villanueva
13 SEP 2016

4187-YP-2016

C.A. de Santiago

Santiago, diez de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 166 y 167: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos decimosegundo y decimotercero, que se eliminan.

Y teniendo además y, en su lugar, presente:

Primero: Que encontrándose acreditada la conducta infraccional con los antecedentes que obran en el proceso, la sanción pecuniaria se encuentra acorde con dicha conducta, de modo que nada distinto ha de decidirse a ese respecto.

Segundo: Que del mérito de los antecedentes incorporados por la parte demandante, no resulta acreditado de modo alguno el daño moral que reclama, más allá de la natural molestia producida por la situación de autos, el que necesariamente debe ser demostrado conforme lo establece el artículo 50 inciso final de la Ley N° 19.496, el que, si bien se refiere a otro tipo de acciones, se ubica en el ámbito de la protección al consumidor. En consecuencia, la apelación del demandado será oída en tal aspecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 137 y siguientes, sólo en cuanto se condena al demandado al pago de la suma de \$80.000.- por concepto de indemnización por daño moral y, en su lugar, se decide que dicho ítem queda desestimado.

Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-883-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez . Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, diez de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ROL 4187-2015

SANTIAGO, dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis

VISTOS:

Vistos la denuncia que rola a fojas 30, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento del consumidor Patricio Rojas Llanos, en contra de **CAR S.A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, ambos con domicilio en Paseo Huérfanos N° 979, oficina 904, comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene al pago de una multa ascendente a 200 UTM por infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12, 18 y 23 de la ley 19.496.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 68 y siguientes por **PATRICIO ROJAS LLANOS** fotógrafo, domiciliado en la calle Emiliano Zapata N° 672, B, comuna de Recoleta, en contra de **CAR S.A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, ambos con domicilio en Paseo Huérfanos N° 979, oficina 904, comuna de Santiago, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, y por la que solicita se la condene a pagarle la suma de \$660.000, más las costas, por concepto de indemnización de daños y -perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$360.000 por daño emergente, y \$300.000 por daño moral.

Los documentos acompañados por el Sernac que rolan de fojas 1 a 29, los acompañados por el denunciado que rolan de fojas 94 a 127, y los acompañados por el demandante que rolan de fojas 51 a 67, y de fojas 87 a 93.

El escrito en que **CAR S.A.** contesta la denuncia y demanda civil que rola a fojas 85 y siguientes

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 129 y siguientes.

Y la resolución de fojas 136, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la denunciante en tiempo y forma, objetó los documentos agregados a fojas 97 a 101, por cuanto no consta que sean documentos originales, y carecen de fecha cierta.

SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos “3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;

TERCERO: Que conforme con lo expuesto, los fundamentos de las impugnaciones efectuadas por la denunciante se refieren más al valor probatorio de ellos, más que a su supuesta falsedad o falta de integridad, por lo que la objeción del documento será rechazada.

B) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

CUARTO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia de Servicio Nacional del Consumidor a requerimiento del consumidor **CAR S.A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, por la que solicita al tribunal se le condene al pago de una multa ascendente a 200 UTM por infracción a los artículos 3° inciso primero letra b), 12, 18 y 23 de la ley 19.496.

QUINTO: Que el Sernac establece en su denuncia que tomó conocimiento por reclamo interpuesto por **PATRICIO ROJAS LLANOS**, de los siguientes hechos:

a.- Que el día 20 de junio de 2014, el consumidor acudió a una sucursal de Ripley, para regularizar su cuenta, la que se encontraba en mora, procediendo a repactarla, en las siguientes condiciones:

Monto capital a pagar \$249.889.

Plazo: 12 cuotas

Valor cada cuota \$22.313

Primer vencimiento 5/8/2014

b.- Que el consumidor pagó normalmente las dos primeras cuotas, sin embargo en el estado de cuenta del mes de septiembre de 2014, la empresa le cobra un monto facturado de \$ 54.518, siendo que el cliente no registra mora, y de esta forma la empresa estaría realizando el cobro de la cuota anterior.

c.- Que en el estado de cuenta del mes de octubre de 2014, la empresa le cobra un monto adeudado de \$81.242, desglosándose dicha suma en \$22.313 de la cuota repactada, \$4.021 por seguro de desgravamen y otros, y \$54.908 de la cuota de septiembre de 2014.

d.- Que no obstante los esfuerzos del consumidor por obtener alguna solución, al revisar los estados de cuenta de los meses de octubre, noviembre y diciembre, se advierte que el problema persiste, y cada mes el monto cobrado es mayor, y se sigue produciendo el error en los meses de enero y febrero de 2015.

SEXTO: Que al contestar, la denunciada solicitó el rechazo de la denuncia por carecer de responsabilidad alguna en los hechos denunciados, señalando:

a.- Que la empresa reconoce haber realizado un cobro erróneo al consumidor, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2014, situación que fue subsanada en el mes de noviembre de 2014, donde se realiza un descuento por \$157.827 que regulariza el estado de cuenta.

b.- Que no obstante el Sr. Rojas se retarda en el pago de su cuota correspondiente al mes de noviembre de 2014, la que vencía el 5 y se pagó el 28 de dicho mes, lo que genera más de 23 días de mora.

c.- Que en el estado de cuenta del mes de diciembre de 2014, se efectúa un nuevo descuento por \$8.311 correspondiente a los intereses erróneos. Es así como el cliente paga la cuota de diciembre de 2014 en enero de 2015, lo que conlleva 28 días de mora

d.- Que a la fecha el cliente adeuda la suma de \$185.045 con 203 días de mora.

SÉPTIMO: Que así las cosas y habiéndose reconocido por la denunciada la existencia de errores en los estados de cuenta del consumidor, los que se producen por desfases de la carga de la información de la repactación de la deuda efectuada con el deudor, quien antes de ello permanecía en mora, no exime a la empresa denunciada de cumplir con sus obligaciones mínimas de certeza en los estados de cuenta de sus clientes.

OCTAVO: Que el Tribunal no está sujeto a las normas reguladoras de la prueba establecidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que la Ley N° 18.287 lo faculta para apreciarla conforme a las normas de la sana crítica, lo que con un razonar lógico y no viciado, permite al sentenciador formarse la convicción que la denunciada, actuando con negligencia ha causado un menoscabo al consumidor, lo que constituye infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496.

II.- EN EL ASPECTO CIVIL:

NOVENO: La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 68 y siguientes por **PATRICIO ROJAS LLANOS** en contra de **CAR S.A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, y por la que solicita se la condene a pagarle la suma de \$660.000, más las costas, por concepto de indemnización de daños y -perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$360.000 por daño emergente, y \$300.000 por daño moral.

DÉCIMO: Que no existen excepciones de carácter civil sobre las cuales el tribunal deba pronunciarse.

DÉCIMOPRIMERO: Que determinados los hechos en el aspecto infraccional, corresponde analizar el eventual deterioro patrimonial que pudo experimentar la demandante. Al respecto el demandante no rindió prueba alguna para acreditar el daño emergente demandado, puesto que no acreditó la efectividad de sus afirmaciones contenidas en la demanda, por lo que la demanda en este aspecto será rechazada.

DÉCILOSEGUNDO: Que respecto al daño moral demandado, es cierto que una situación como la denunciada provoca al menos un malestar de envergadura. Ello, sumado a las molestias, pérdidas de tiempo, no puede sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios.

DÉCIMOTERCERO: Que el sentenciador regula prudencialmente el monto de los daños morales causados a la demandante en la suma de \$ 80.000.-

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 se condena a **CAR S.A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, ambos con domicilio en Paseo Huérfanos N° 979, oficina 904, comuna de Santiago, a pagar una multa a beneficio municipal de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

SEGUNDO: Que se hace lugar a la demanda interpuesta por **PATRICIO ROJAS LLANOS**, y se condena a **CAR S.A.**, representada por Alejandro Fridman Pirozansky, ambos con domicilio en Paseo Huérfanos N° 979, oficina 904, comuna de Santiago, a pagarle dentro de quinto de día de ejecutoriado el fallo, la suma ascendente a \$80.000 correspondiente al daño moral regulado por el sentenciador, rechazándose el daño emergente demandado. La suma ante señalada deberá pagarse reajustada desde la fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo, según cálculo que en su oportunidad deberá efectuar la señora Secretaria del Tribunal, y el demandante deberá devolver el producto adquirido una vez efectuado este pago.

TERCERO: Que cada parte pagará sus costas.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autorizada, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.